NUMERO 93.—MIERCOLES 19 DE ABRIL DE 1944

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.°—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Abril de 1944

AÑO IX NUM. 101

Núm. 1.317

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO

Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las Familias Numerosas

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIÓN DE LA FAMILIA NUMEROSA

Artículo 1.° De conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de Diciembre de 1943, se entiende por Familia Numerosa con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considera prorrogado hasta la mayoría de edad cuando, conviviendo los hijos con sus padres, se conserven en estado de solteros y no disfruten ingresos, por su trabajo o rentas de cualquier naturaleza, superior a 6.000 pesetas anuales.

En defecto de los padres, tendrán la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba remuneración alguna y, además, los mantenga a su costa; si no se diese esta circunstancia, los beneficios comprenderán sólo a los menores, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitarlo a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajeran posteriores nupcias, podrán sumar los hijos de ambos y los que nazcan del nuevo matrimonio, si viven conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en territorio nacional, en los del Protectorado de España en Marruecos o en los de nuestras posesiones de Africa.

Art. 2.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias extranjeras residentes en España, cuando con las naciones de que sean originarias exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales. En todo caso, los súbditos portugueses e hispano-americanos gozarán en esta materia de los mismos derechos que los españoles.

Art. 3.° Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

Primera: La de cuatro a siete hijos.

Segunda: La de más de siete hijos.

CAPITULO II

BENEFICIOS DE EDUCACIÓN

Art. 4.° En materia de enseñanza los beneficios que se conceden a los miembros de las Familias Numerosas consistirán:

a) Exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los de título, y en los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualquiera otros de semejante naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, bien sean alumnos de enseñanza oficial o no oficial.

La obtención de estos beneficios no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrículas normales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los alumnos que fueran suspendidos durante dos convocatorias consecutivas en una misma asignatura, perderán definitivamente para la misma los beneficios expresados.

b) La exención o reducción expresada en el tercer párrafo del apartado anterior, alcanzará también al Impuesto del Timbre que grava dichos documentos, y a los libros que editen los establecimientos científicos y culturales del Estado. El Ministerio de Educación Nacional determinará, a estos efectos, por medio de Ordenes ministeriales, las publicaciones que se encuentren en dicho caso, y las normas para su concesión, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

c) Los miembros de Familia Numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los Centros de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja análoga existente o que pueda crearse. Los Colegios Mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan, a los hijos de Familias Numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por concurso de

Ministerio de Cultura 2024

méritos, previamente establecidos, o por oposición.

Art. 5.º Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de la mayoría de edad fijado en el artículo primero, se amplía, para los hijos varones, hasta los veintitrés años, en todo caso, y además por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres hasta los veinticinco años, siempre que convivan con sus padres y sigan concurriendo en ellos las demás circunstancias exigidas en el expresado artículo.

Las peticiones en este sentido se formularán por instancia dirigida a la Dirección General de Previsión suscrita por el jefe de la familia, acompañada de certificado del Centro donde curse sus estudios el hijo, fotografía y partida de nacimiento del mismo, en la que ha de constar, además, que permanece en estado de soltero, declaración jurada conjunta del padre y el hijo de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de seis mil pesetas anuales, y certificación acreditativa del tiempo de prestación del servicio militar.

Para las hijas se observarán iguales normas, excepto el certificado del servicio militar.

Art. 6.º Los miembros de Familias Numerosas tendrán igualmente preferencia para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

CAPITULO III

BENEFICIOS FISCALES

Art. 7.º Los beneficios en materia fiscal comprenden:

a) Reducción o exención del Impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 16.000 pesetas anuales de ingresos, exención total.

De 16.000 pesetas un céntimo anuales hasta 100.000, reducción del 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y exención total para las de segunda.

Si la Empresa o entidad en que presta sus servicios el beneficiario satisface por su cuenta a la Hacienda el Impuesto de Utilidades del personal, habrá de abonar a dicho beneficiario el importe del Impuesto.

b) Las cuotas de reparto municipal de utilidades y de los impuestos y exacciones de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de 1.500 pesetas anuales cada una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoría, y en un 40 por 100 para las de la segunda.

c) Inquilinato. Este arbitrio será reducido al 50 por ciento para las familias de la primera categoría, y quedarán exentas las de la segunda.

Los beneficios establecidos en los apartados anteriores de este artículo son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos, no excedan de los límites que en los mismos se señalan, salvo en el impuesto de Utilidades que se amplía hasta 150.000 pesetas para los de segunda categoría.

CAPITULO IV

SUBSIDIO FAMILIAR

Art. 8.º Con relación al Subsidio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosas beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 9.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de Familias Numerosa se incremente en el 10 o 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoría, y cursarán las órdenes oportunas a las Empresas delegadas o Habilitados respectivos cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Art. 10. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal civicomilitar no comprendido en la Orden de 10 de Febrero de 1943, disfrutarán con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, «Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado», los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de Febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

Art. 11. Si las cantidades totales que resulten del incremento concedido en el artículo 8.º dejasen un resto en céntimos inferior a 5 o 10, según los casos, se forzará hasta dicho límite en beneficio de los subsidiados.

Art. 12. Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios Familiares.

CAPITULO V

VIAJES Y ASISTENCIAS SANITARIAS

Art. 13. Los miembros de Familia Numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de Empresas de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de niños. Para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del 40 por 100. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Las anteriores bonificaciones se harán también en los precios del transporte por ferrocarril de los muebles de las familias numerosas, siempre que su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo. Este beneficio no podrá ser utilizado más que una vez al año, excepto para los funcionarios públicos, que podrán utilizarlo siempre que su traslado sea forzoso.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general.

Art. 14. No regirán las reducciones establecidas en el artículo anterior para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitanos, autobuses, taxímetros, ni para los vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro de casco de una población o su extrarradio.

Las excepciones señaladas en el párrafo anterior se extenderán a los casos en que los servicios de transportes urbanos se realicen más allá del extrarradio y aún del término municipal, cuando atendiendo a la longitud de las líneas, cuantía del precio del transporte u otras circunstancias así se acuerde por el Ministerio de Trabajo, oyendo al de Obras Públicas y a solicitud en cada caso de la respectiva Empresa.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que a los beneficiarios les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles, además, una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos de estancia y manutención y derechos sanitarios de cualquier clase. De tales beneficios no podrán disfrutar más que los enfermos y un miembro de la familia, en calidad de acompañante, de los que estén incluídos en el Título de Beneficiario.

Dichos establecimientos podrán limitar el acceso a los mismos de los miembros de Familia Numerosa, en proporción no inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

Los beneficiarios comprendidos en el presente Reglamento tendrán asimismo preferencia para su ingreso y asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 16. Las Familias Numerosas pueden acogerse a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel Seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

CAPITULO VI

PROVISIÓN DE DESTINOS, BENEFICIOS DE COLOCACIÓN, COLONIZACIÓN Y VIVIENDAS

Art. 17. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, para la provisión de destinos de cualquier clase de la Administración pública, en los cupos de provisión libre, tendrán los cabeza de familia numerosas preferencia para su ingreso sobre los que no tuvieran dicha cualidad, y donde el procedimiento sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también preferencia.

Dentro de los cupos especiales o de cualesquiera otros que se establezcan, se observará dicha preferencia.

Art. 18. La provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género en las empresas privadas estará sujeta a las normas del artículo anterior, siempre y cuando los beneficiarios reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos, exceptuándose de este precepto los cargos denominados de confianza. A este fin las Oficinas de Colocación exigirán la presentación del Título de Beneficiario al hacer la inscripción del parado.

Art. 19. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de Diciembre de 1939.

Art. 20. Los cabezas de Familia Numerosa tendrán preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas, tanto en régimen de alquiler como en el de compra, solicitándolo oportunamente de la Entidad propietaria de las fincas. En el escrito se harán constar los datos que exigen los dos párrafos siguientes al apartado d) del artículo 32 de este Reglamento.

Asimismo, podrán optar a los premios anuales, consistentes en viviendas, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 16 de Septiembre de 1941.

Art. 21. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas que se sometan a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán comprender un número de ellas destinadas a familias numerosas, proporcionado a su importancia y a las circunstancias demográficas de la localidad en que vayan a edificarse.

Art. 22. El límite máximo del coste o presupuesto que para cada vivienda protegida por el Instituto Nacional de la Vivienda establecen los preceptos vigentes, podrá ser aumentado, en relación con el número de familiares cuando se trate de casas destinadas a los beneficiarios de Familias Numerosas.

Art. 23. Las preferencias establecidas en los artículos 4.º, 6.º, 15, 17, 19 y 20 de este Reglamento se entenderán en el sentido de tener prioridad las familias con mayor número de hijos, y en caso de igualdad, las de menos recursos.

Ministerio de Cultura 2024

CAPITULO VII

CATEGORIA DE HONOR

Art. 24. Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias que cuenten con doce o más hijos, aunque alguno o algunos de estos hayan rebasado la edad establecida en el artículo primero, y siempre que existan cuatro o más hijos que reúnan las condiciones del ndicado artículo primero de este Reglamento. Para dichas familias no se observará el límite de ingresos previstos en el artículo séptimo de esta disposición.

Art. 25. Las familias a quien se conceda título de honor estarán conceptuadas, a los efectos de disfrute de los beneficios, como de segunda categoría, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidas al concepto de Familias Numerosas, y aun cuado el número de estos hijos fuera inferior a ocho.

Art. 26. Tendrán derecho a ostentar el Título de honor, no solo las familias que a partir de la publicación de este Reglamento tengan doce o más hijos, sino también las que con el expresado número, hubieran estado acogidas a la anterior Ley de primero de Agosto de 1941, aunque en la actualidad no los tuvieren, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

CAPITULO VIII

TITULO DE BENEFICIARIO, REQUISITOS PARA OBTENERLO, UTILIZACIÓN DEL MISMO, EXTRAVIO

Art. 27. Los cabeza de Familia Numerosa que aspiren a obtener los beneficios que en los artículos anteriores se conceden, incoarán en el lugar de su residencia el oportuno expediente de solicitud. Dicho expediente tendrá característica uniformes y lo editará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en él figurarán los documentos que a continuación se expresan:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe acerca de los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

d) Los tutores o las personas que tengan la guarda o custodia de los menores acompañarán documento acreditativo de haberles sido conferida dicha guarda o custodia, en el que constará, además, si percibe o no remuneración por su cargo y si los mantiene o no a su costa.

A los expedientes de Familia Numerosa se unirán fotografías por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios. En ellas figurará también la persona encargada de la guarda o custodia de los menores, aunque con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero el beneficio sólo alcance a éstos.

Art. 28. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados Municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, Provincia, Municipio y del Movimiento para obtener el Título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del Impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho, no pudiendo exigirse por esta prioridad ningún derecho ni timbre, y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Todos los trámites y documentos que tengan que expedir los mencionados organismos con posterioridad a la concesión del Título y que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo estarán igualmente exentos y tendrán la misma prioridad.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, los expedientes completos se enviarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas. Estas los cursarán en el plazo máximo de ocho días a la Delegación de Trabajo, de su provincia. quien realizadas las comprobaciones y diligencias correspondientes los elevará en igual término al Ministerio de Trabajo. Corresponde también a los Organismos provinciales de Trabajo distribuir los Títulos a los beneficiarios una vez que los reciban del expresado Ministerio.

Art. 30. El carácter de beneficiario de Familias Numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo mediante Título especial que se entregará al cabeza de familia, en el que ha de constar el número, categoría, plazo de validez, residencia, nombres y apellidos del cabeza de familia, de su cónyuge y demás beneficiarios, edades de estos y fotografías.

En los Títulos de Honor a que se refiere el capítulo séptimo de este Reglamento, se hará constar además dicha circunstancia.

Art. 31. El Título otorgando el beneficio de Familia Numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia, no se admitirán durante dicho plazo modificaciones de derecho.

Los beneficios surtirán efecto a partir de la fecha de expedición del Título.

Art. 32. La presentación del Título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, con las excepciones que siguen:

a) En el Impuesto de Utilidades, de la tarifa primera, por rentas de trabajo personal, se solicitará la reducción o exención del Ministerio de Hacienda.

b) Las reducciones de cuotas del Reparto municipal de utilidades, tanto de carácter real como personal, así como las bonificaciones o exenciones del arbitrio de inquilinato, se solicitarán de los Ayuntamientos durante el período de exposición o de cobranza, o con anterioridad a los mismos.

c) Análogo sistema se seguirá para la reducción en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

d) Los incrementos del subsidio familiar se solicitarán de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión donde figuren los subsidiados.

En los escritos que los Jefes de Familia Numerosa dirijan a las dependencias del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento interesando los beneficios, se hará constar el número de su Título, categoría y año a que se refiere, poniendo dichas dependencias el visto bueno a la certeza de tales datos, previa exhibición y cotejo del Título, que se devolverá en el acto.

Si las dependencias no radican en la localidad del Beneficiario, el visto bueno lo pondrá la Alcaldía de su residencia, surtiendo iguales efectos,

e) En viajes. – Para la obtención de los billetes deberán presentarse el Título de Beneficiario y el cuaderno de vales correspondiente a su categoría. Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el cabeza de familia, necesitarán llevar además del Título, una autorización escrita de aquél en la que conste nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y destino.

Los beneficiarios vendrán obligados a exhibir estos documentos cuantas veces les fuera exigido por los Interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Para el disfrute del beneficio establecido en el párrafo segundo del artículo 13, sobre traslado de muebles, si el cabeza de familia fuese funcionario o empleado del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, deberá dirigir instancia al Jefe de la Estación de partida, acompañada de certificado del Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios, expresivo de la orden de traslado y el punto de destino.

Si se tratara de empleados u obreros, no dependientes de los organismos expresados, a la instancia unirán certificado acreditativo del traslado expedido por el Jefe de la Empresa donde trabajen, visado por el Delegado Sindical correspondiente; si fueran parados, el certificado del Jefe de la Oficina de Colocación donde se hallan inscritos, haciendo constar que no han logrado trabajo durante un período de seis meses ininterrumpido, que también deberá visar el expresado Delegado Sindical. Este último procedimiento se seguirá para cuando se trate de parados que hayan sido solicitados por otra Oficina de Colocación para darles trabajo.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, cada uno en la órbita de su competencia, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 33. En el último trimestre de cada año los cabeza de Familia Numerosa solicitarán la renovación de su Título para el año siguiente. A tal objeto, llenarán un impreso con arreglo al modelo oficial que se publique, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Declaración en la que consten los miembros con derecho a los beneficios, sus edades, ingresos y residencia.

b) Fe de vida de los mismos y certificado de la Alcaldía sobre la veracidad de los extremos aducidos.

c) Partidas de naçimiento o de matrimonio de los nuevos beneficiarios, si hubiera alteraciones con respecto al año anterior.

d) Nuevas fotografías, por duplicado, en el caso de que se hayan producido las alteraciones familiares anteriormente mencionadas, o hubiere cumplido la edad límite o fallecido alguno de los titulares.

Para tramitar los expedientes de renovación se estará a lo dispuesto en el artículo 26 para los expedientes presentados por primera vez.

Art. 34. Los Cabezas de Familia Numerosa que soliciten la concesión o renovación de los beneficios que se establecen, satisfarán, como derechos de expedición o de renovación de sus títulos, la cantidad de diez pesetas.

Quedan exceptuadas del pago de derechos aquellas familias que estén incluídas en el padrón de la Beneficencia municipal, a cuyo objeto acompañarán al expediente certificado expresivo de tal extremo.

Art. 35. En el caso de desaparición o estravío del Título, podrá solicitarse un duplicado del mismo, abonando los derechos de expedición y acompañando nuevas fotografías.

Art. 36. Las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores serán abonadas en papel de pagos al Estado, cuya parte superior se devolverá al interesado y la inferior se unirá al expediente para su envío al Ministerio de Trabjo.

La Subsecretaría de dicho Departamento, por conducto de su Sección de Contabilidad, remitirá a la Dirección General del Tesoro el papel de pagos, al objeto de que aquella acuerde sea devuelto en formalización con cargo a la renta del Timbre y disponga, además, su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda con aplicación a la segunda parte de la Tesorería: «Acreedores-Depósitos», concepto: «Para atenciones del Servicio de Familias Numerosas, a diposición del Ministerio de Trabajo».

Art. 37. La ordenación de los gastos, del Servicio y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta, a propuesta del Director general de Previsión, correspon-

Ministerio de Cultura 2024

derá al Ministro de Trabajo, y por delegación del mismo, al Subsecretario del Departamento.

La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo llevará la cuenta y razón de dichos fondos, interviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los mismos.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 38. La resistencia de las Empresas y Organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, la ocultación o falsedad de datos por parte de los beneficiarios, dejar el Título a personas ajenas al beneficio, su presentación maliciosa, falsificación o alteración y en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, será sancionada con multa de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas sanciones se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, trascendencia y repercusión de la infracción, reincidencia en la misma o en otras análogas, posición económica del culpable y demás circunstancias que en la comisión del hecho pudieran concurrir.

Art. 39. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados Provinciales de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados ordenarán la formación del expediente, dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito o prueba de descargo. Podrán asimismo interesar de de las Autoridades y particulares los datos que estimen precisos para la total aclaración de los hechos. Concluso el expediente, será elevado a la Dirección General de Previsión, con informe y propuesta de sanción, para la resolución oportuna.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, a partir de su notificación, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multa superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Excelentísimo señor Ministro de Trabajo, acompañando el justificante de haber depositado el importe de la multa, cuando de esta se trate, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Art. 40. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 41. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.

Art. 42. Los Ministerios, Centros y Organismos del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento a quienes se han señalado atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto en el plazo máximo de dos meses.

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 13 de Diciembre de 1943, quedan derogadas: la Ley de 1.° de Agosto de 1941, su Reglamento de 16 de Octubre siguiente, el Decreto de 2 de Enero de 1942 y cuantas disposiciones se opusieran a lo preceptuado en la expresada Ley de 13 de Diciembre y en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Títulos de Beneficiario expedidos o renovados para 1943, y cuya vigencia fué prorrogada por la Orden de este Ministerio de 20 de Septiembre de dicho año, caducarán el 30 de Junio de 1944.

Segunda. Los poseedores de Títulos a que se refiere la disposición anterior, así como los jefes de familia que reúnan las condiciones exigidas para optar a los beneficios concedidos en la Ley que ahora se reglamenta, vienen obligados, si desean disfrutarlos, a incoar nuevo expediente de solicitud antes del 31 de Agosto de 1944.

Tercera. Los beneficios de la citada Ley de 13 de Diciembre y los de este Reglamento comenzarán a hacerse efectivos desde la fecha de la expedición del Título para 1944, excepto en los siguientes casos:

a) En el Impuesto de utilidades de la Tarifa 1.ª por rentas de trabajo, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición del Título de Beneficiario.

b) En el reparto municipal de utilidades y en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, desde la fecha que señale el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.387

Comisión Administradora del impuesto para la Prevención del Paro Obrero

Esta Comisión Administradora, en sesión celebrada el día 27 de Marzo último, acordó aprobar el proyecto de reparación de explanación y firme de los kilómetros 2'578 al 16'615 del camino vecinal "DE OBEJO A SU ESTACION", cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 63.343'43 pesetas, y que la ejecución de las citadas obras se contraten en subasta pública con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose, que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 12 de Abril de 1944.—El Presidente, **Enrique Salinas.**

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.405

Cédula de notificación

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don José García Delgado en nombre de doña Consuelo Lloret Robles, contra don Francisco Llorente Puig, sobre cobro de cantidad, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Montilla a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Vistos por el señor don Diego Palacios Casado, Juez de primera Instancia de este partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante doña Consuelo Lloret Robles, mayor de edad, comerciante y de estos vecinos, y de la otra, y como demandado don Francisco Llorente Puig, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Almería, en estado de rebeldía, representada la primera por el Procurador don José García Delgado y defendida por el Letrado don Diego Portero Pequeño, sobre reclamación de siete mil ochocientas diez y siete pesetas con veinte céntimos y,

Fallo: Que estimando en su integridad la demanda formulada por el Procurador don José García Delgado en nombre de doña Consuelo Lloret Robles, viuda de Climent, debo de condenar y condeno al demandado don Francisco Llorente Puig a que pague en el acto a la actora la cantidad de siete mil ochocientas diez y siete pesetas con veinte céntimos, el interés legal correspondiente desde la fecha de presentación de la demanda, veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que se dicta fuera de término por diligencias preferentes, y que será notificada en cuanto se refiere al demandado en la forma establecida para los de su clase, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Diego Palacios.—Rubricado.—Publicada en el mismo día de su fecha.

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito. Y para que conste y sirva de cédula de notificación en forma al demandado don Francisco Llorente Puig, expido la presente que firmo en Montilla a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio García.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.282

JIMENEZ JIMENEZ, José; de 17 años de edad, soltero, hijo de Francisco y Carmen, natural y vecino de Puente Genil, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en causa número 27 del año actual por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba), para constituirse en prisión decretada en dicha causa. Requiérense a todas las autoridades para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de dicho Juzgado.

Aguilar de la Frontera a 4 de Abril de 1944.—El Juez de Instrucción, José Arnal.—El Secretario interino, Juan Sánchez.

Núm. 1.291

LEBRON PEÑA, Francisco; hijo de Rafael y de Dolores, natural de Frailes, de estado viudo, profesión de campo, de cuarenta años, domiciliado últimamente en Priego, calle Herrera número 46, procesado por hurto, en la causa número 32 de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 8 de Abril de 1944.—El Secretario, P. H. Leopoldo Romero.—V.° B.°: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024